



RESOLUCION No. CSJATR17-472
Martes, 18 de abril de 2017

Magístrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00294-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial
Administrativa"

Que la señora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 32.866.596 expedida en Soledad y con T.P. No. 98.276 del C.S.J. solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2017-00294-00, acumulado a 374-2012 contra el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 27 de marzo de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 28 de marzo de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00294-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

1) .- La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 23 Civil Municipal de Barranquilla

2. -El Proceso Ejecutivo de COEMALV1CAR EN LIQUIDACION contra VIRGILIO BERDUGO. No. 0374-2012 tuvo el siguiente periplo.

.-Juzgado de origen, 02 Civil Municipal de Barranquilla.

.-Por orden de esta Honorable Sala fue remitido al Juzgado 02 Civil Municipal de Descongestión (23 de septiembre del año 2.014).

.-Hoy por orden de esta Honorable Sala es del conocimiento del juzgado 23 Civil Municipal de Barranquilla.

3. -El día 13 de Enero del año 2.017 Las partes propusieron TRANSAR el proceso detallado en el numeral segundo del presente escrito.

4. -Hasta la fecha de impetrar la 'presente vigilancia judicial administrativa, el juez 23 Civil Municipal de Barranquilla no ha hecho pronunciamiento alguno al respecto de la TRANSACCIÓN en cemento, lo cual es violatorio del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO v Principios que rigen la administración i cía justicia como el de CELERIDAD v EFICACIA.

He pretendido revisar o examinar el expediente en el juzgado antes mencionado y la respuesta que recibo es que el proceso "se encuentra la despacho para resolver."

6. -Cuando indago en la página web de la rama "Consulta de Proceso "esta con respecto al proceso No. 0374-2012. Reseña lo siguiente.

(...)

AWIA

Con respecto a la Implementación, Utilización v Responsabilidad de los Servidores Públicos de la Rama Judicial (justicia Siglo XXI) el acuerdo en comento expresa con claridad diamantina lo siguiente.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez instalado el sistema de qué trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, SU UTILIZACIÓN SERÁ OBLIGATORIA PARA LOS SERVIDORES JUDICIALES. SO PENA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y ADMINISTRATIVAS A QUE HAYA LUGAR, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002. (Las Negrillas, Mayúsculas y subrayas fuera del texto.)

9. -Todo lo anterior ha hecho casi imposible el acceso al expediente para su revisión.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Caris

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor MELVIN MUÑIR COHEN PUERTA, en su condición de Juez Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 3 de abril de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 4 de abril del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el funcionario contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 17 de abril de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-2453, pronunciándose en los siguientes términos:

“MELVIN MUÑIR COHEN PUERTA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Juez Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, comedidamente vengo a usted dentro del término otorgado al interior del trámite de la referencia para rendir el informe solicitado en los siguientes términos.

- 1.- *El suscrito tomo posesión del cargo el primero de diciembre de 2016,*
- 2.- *Es cierto que la que al interior del proceso ejecutivo 2012-374 que se sigue en este despacho y que proviene del Juzgado 2 Civil Municipal de Barranquilla, se presentó en enero del 2017 un memorial contentivo de una transacción.*

Sin embargo, debo aclarar dos aspectos de cara a las afirmaciones de la parte denunciante.

En primer lugar, que la solicitud al interior del proceso ejecutivo no se presentó el 13 de enero de 2017 como lo afirma la petición de vigilancia, sino el 16 de enero de 2017 como consta en el sello secretarial impuesto al memorial.

En segundo lugar, que conforme al texto del memorial presentado al interior del proceso, se trata de un “acuerdo” en que se pacta como costo total de la obligación la suma de \$5.000.000, cuyo pago debe hacerse efectivo “por concepto de descuentos...en b medida en que vayan llegando al juzgado procedente del Banco Agrario”. Es decir, en contra de lo que afirma la petición de vigilancia, la solicitud al interior del juicio ejecutivo no se trata de una transacción a secas, sino de un acuerdo de terminación sometido a la condición de pago de una cifra a medida que se descarguen descuentos de la pensión del demandado.

Quis

3.- Con base en esa interpretación que sigue el derecho sustancial en litigio, y con cuenta a que el proceso proviene de otra entidad judicial, este despacho optó por clarificar la procedencia y existencia de títulos judiciales, y previo a definir, la Viabilidad del acuerdo, conforme a auto de marzo 30 2017 ordenó la conversión de los depósitos que hubieren y comunicó esa decisión por oficio al juzgado de origen, como consta en los folios 96 y 97 del expediente.

4.- Merced a esa orden judicial que propendía por aclarar a las partes mismas y también al juzgado la viabilidad del acuerdo sometido a condición, el día de hoy se aportó por el Juzgado de origen la constancia de conversión de títulos, con indicación de la existencia de un total de \$3.748.549. Se anexa prueba de lo anterior.

5.- Es relevante advertir que durante este año se han presentado diversos inconvenientes con el sistema TYBA merced a que en veces resulta difícil la consulta de procesos y el registro de actuaciones por constantes caídas de la red.

6.- En ese sentido, es pertinente manifestar que fue necesario ordenar una nueva publicación por estado de la providencia de marzo 30, pues, hubo error en su publicación a pesar que desde la fecha de su expedición fue registrada en el TYBA.

7.- Con base en lo anterior, solicito se archive la presente diligencia por cuanto no hay ninguna clase de afectación a los plazos de respuesta judicial, y menos, tratándose de una petición que ameritaba interpretación y una decisión previa que a la sazón ha impedido un pronunciamiento de fondo sobre la viabilidad del acuerdo condicional bajo el cual se pide la terminación del juicio.

En próximos días se zanjará la decisión pendiente con base en la información acopiada el día de hoy”.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

00415

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso

QWSIS

g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas las siguientes pruebas junto con el escrito de vigilancia.

- Copia simple del escrito de transacción.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 30 de marzo de 2017
- Oficio No 400 del 05 de abril de 2017
- Fotocopia del auto del 06 de abril de 2017
- Relación de títulos generales del banco agrario.
- Fotocopia del Estado No. 56-2017

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en hacer pronunciamiento respecto a la solicitud de transacción dentro del proceso radicado bajo el No. 374-2012?

Arbis

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 374-2012.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que ha existido mora en hacer pronunciamiento respecto a la transacción dentro del proceso radicado bajo el No. 374-2012.

Indica que hasta la fecha de interponer la presente vigilancia judicial administrativa, el Juez 23 Civil Municipal de Barranquilla no ha hecho pronunciamiento alguno al respecto a la solicitud de transacción que propusieron las partes el 13 de enero de 2017, lo cual es violatorio al derecho fundamental al debido proceso y demás principios que rigen la administración de justicia como la celeridad y la eficacia.

Que el funcionario judicial señala inicialmente que tomó posesión como Juez Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla desde el 01 de diciembre de 2016. Indica que el 16 de enero de 2017 se presentó la solicitud de transacción, precisa que la solicitud no se trata de una transacción sino un acuerdo de terminación sometido a la condición de pago de una cifra.

Manifiesta el funcionario que previo a la definición de la viabilidad del acuerdo a través de auto del 30 de marzo de 2017 se ordenó la conversión de depósitos judiciales. Aclara que el día 17 de abril de 2017 fue recibido en su Despacho la constancia de la conversión de los depósitos judiciales con indicación del monto total.

De igual manera, argumenta las fallas que han existido en el sistema TYBA, y señala la necesidad de proferir el auto que ordenó la publicación de la providencia del 30 de marzo.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Doctor Cohen Puerta surtió las actuaciones tendientes a decidir el fondo de la solicitud, por lo que se normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 30 de marzo de 2017 el despacho dispuso oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barranquilla a fin de que remitan la relación de los depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00374, seguidamente en auto del 07 de abril de 2017 el Despacho ordenó publicar en el estado No. 56 la providencia adiada 30 de marzo de 2017.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Vientres Civil Municipal de Barranquilla. Puesto que si bien existe solicitud de transacción coadyuvado por el demandado, a través de auto del 30 de marzo de los corrientes se profirió la decisión judicial para dar respuesta a la solicitud de la quejosa. En consecuencia no se advierte conducta morosa por parte del funcionario a la fecha.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra al Doctor MELVIN MUÑIR COHEN PUERTA, en su condición de Juez Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor MELVIN MUÑIR COHEN PUERTA, en su condición de Juez Veintitrés Civil Municipal de Barranquilla

Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

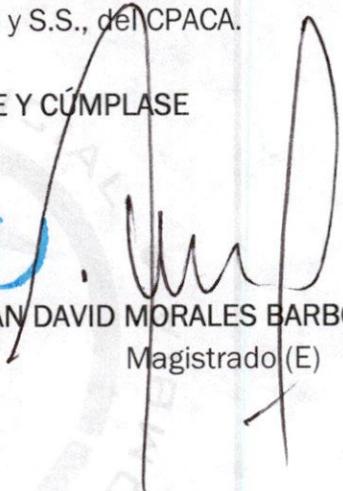
ARTICULO TERCERO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

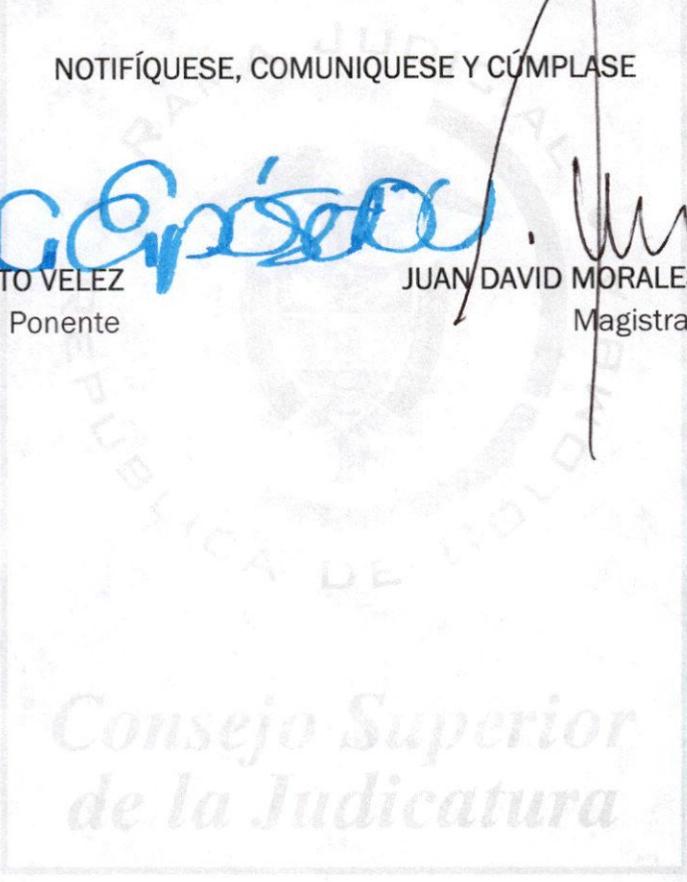
NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)



*Consejo Superior
de la Judicatura*